

6774

ORDEN de 13 de febrero de 1979 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 400.308, interpuesto por don José y don Emilio Ruiz Peña.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 14 de abril de 1978, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 400.308, interpuesto por don José y don Emilio Ruiz Peña, sobre deslinde de vía pecuaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José y don Emilio Ruiz Peña contra la resolución del Ministerio de Agricultura de nueve de diciembre de mil novecientos setenta, confirmatoria de la de la Dirección General de Ganadería de uno de julio del mismo año, aprobatoria del deslinde de un tramo de la vía pecuaria denominada "Cordel de Sevilla" del término de Brenes (Sevilla), debemos declarar y declaramos la adecuación a derecho de los citados actos en cuanto a los motivos de la impugnación, absolviendo en consecuencia a la Administración demandada; sin expresa mención de las costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6775

ORDEN de 13 de febrero de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 401.648, interpuesto por don Juan Batanero Cumbreño.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 19 de octubre de 1978, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 401.648, interpuesto por don Juan Batanero Cumbreño, sobre aprovechamiento de madera; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de este recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Batanero Cumbreño contra la resolución del Ministerio de Agricultura de trece de septiembre de mil novecientos setenta y uno, confirmatoria en alzada de la dictada el veintisiete de abril del mismo año por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en relación con el expediente de deslinde del monte de utilidad pública número veintitrés-A, propiedad del Ayuntamiento de Valverde del Camino (Huelva). Se reserva al recurrente el derecho que le confiere el artículo ciento treinta y uno del Reglamento de Montes de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos. Sin imposición de costas. Devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6776

ORDEN de 13 de febrero de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 403.080, interpuesto por la «Sociedad Anónima Hullera Vasco Leonesa».

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 15 de diciembre de 1977, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 403.080, interpuesto por la «Sociedad Anónima ullera Vasco Leonesa», sobre multa e indemnización; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de "Sociedad Anónima Hullera Vasco Leonesa", contra resolución del Ministerio de Agricultura en su Dirección General del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y dos, que desestimó el recurso de alzada promovido contra otra resolución o providencia de la Jefatura Provincial de León del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, de nueve de octubre de mil novecientos setenta y uno, en la cual se imponía a la susodicha recurrente multa de diez mil pesetas e indemnización de trescientas setenta y dos mil pesetas, debemos declarar y declaramos la validez y subsistencia de las indicadas resoluciones administrativas por ser conformes a derecho, así como absolvemos a la Administración Pública de las pretensiones contenidas en la demanda; todo ello sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6777

ORDEN de 13 de febrero de 1979 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 403.891, interpuesto por don Eulogio Cerrillo Navarro y doña María Ochando Pérez Monte.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 10 de octubre de 1978, sentencia firme en el recurso contencioso-

administrativo número 403.891, interpuesto por don Eulogio Cerrillo Navarro y doña María Ochando Pérez Monte, sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número cuatrocientos tres mil ochocientos noventa y uno, promovido por el Letrado don Antonio Martínez-Fabero y Pardo, en nombre y representación de don Eulogio Cerrillo Navarro y de su esposa, doña María Ochando Pérez-Monte, contra la Administración General del Estado, sobre anulación de las resoluciones del Ministerio de Agricultura de treinta y uno de mayo y diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos; resoluciones que se declaran válidas y eficaces por estar ajustadas a derecho. Todo ello sin expresa condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6778

ORDEN de 13 de febrero de 1979 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 16.055, interpuesto por la «Provincia Agustiniiana del Santísimo Nombre de Jesús de Filipinas».

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 25 de septiembre de 1978, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 16.055, interpuesto por la «Provincia Agustiniiana del Santísimo Nombre de Jesús de Filipinas», sobre aprobación de proyecto; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión en este proceso deducida por el Procurador don Manuel Oterino Alonso, en nombre y representación de la "Provincia Agustiniiana del Santísimo Nombre de Jesús de Filipinas", frente a la Orden del Ministerio de Agricultura, de dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, debemos declarar que la misma se encuentra ajustada a derecho y, por lo tanto, impropcedente la reserva de la totalidad de las parcelas interesadas en las presentes actuaciones por la Congregación accionante. Sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6779

ORDEN de 15 de febrero de 1979 por la que se aprueba el proyecto reformado del de ampliación de la central lechera que «Cooperativa Provincial Lechera de Avila» (AVILACTA) tiene adjudicada en Avila (capital) para la que fue autorizada por Orden ministerial de Agricultura de 31 de mayo de 1977.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Cooperativa Provincial Lechera de Avila» (AVILACTA) para que se apruebe el proyecto reformado del de ampliación de la central lechera que dicha Entidad tiene adjudicada en Avila (capital), para la que fue autorizada por Orden ministerial de Agricultura de 31 de mayo de 1977, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, y visto el informe emitido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (Dirección General de la Salud Pública y Sanidad Veterinaria), Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se aprueba el proyecto reformado del de ampliación de la central lechera que dicha Entidad tiene adjudicada en Avila (capital), que afecta a las secciones de recepción, refrigeración y pasteurización de leche.

Segundo.—Las obras e instalaciones de las reformas de la mencionada ampliación deberán ajustarse exactamente a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente resolución y, una vez finalizadas las mismas, «Cooperativa Provincial Lechera de Avila» (AVILACTA) lo comunicará a la Dirección General de Industrias Agrarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

6780

ORDEN de 15 de febrero de 1979 por la que se declara la instalación de la industria de fábrica de embutidos de Cooperativa «San Miguel del Moncayo», en Agreda (Soria), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, y se aprueba el proyecto definitivo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición de Cooperativa «San Miguel del Moncayo» para instalar una fábrica de embutidos en Agreda (Soria), accediendo a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de ley preferente y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno. Declarar a la fábrica de embutidos de la Cooperativa «San Miguel del Moncayo», en Agreda (Soria), comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de Soria, del Real Decreto 1195/1977, de 15 de abril, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos. Otorgar para la instalación de esta industria los beneficios de los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo «A», de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y 6 de abril de 1965, excepto el relativo a expropiación forzosa por no haber sido solicitado.

Tres. La totalidad de la instalación de referencia quedará comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro. Aprobar el proyecto definitivo con una inversión de trece millones ochocientos setenta y cinco mil cuatrocientas cincuenta y cuatro (13.875.454) pesetas. La subvención sería, como máximo, de dos millones setecientos setenta y cinco mil noventa y una (2.775.091) pesetas.

Cinco. Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras, y de doce meses para la terminación, contados ambos a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

6781

ORDEN de 6 de febrero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Manuel Raimundo Estrems» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de tablas de madera de palo santo y ébano, y la exportación de guitarras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manuel Raimundo Estrems», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tablas de madera de palo santo y ébano y la exportación de guitarras, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Manuel Raimundo Estrems», con domicilio en Camino Viejo, Alboraya, 43, Valencia-9, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Tablas de madera de palo santo, aserradas, de las siguientes dimensiones: 49,800 centímetros de longitud, 7,120 centímetros en un extremo, y 6,110 centímetros en el extremo opuesto de anchura, y 0,948 centímetros de grosor (peso unitario, aproximado, 241 gramos), de la partida arancelaria 44.05.E.4.

2. Tablas de madera de ébano, aserradas, de las siguientes dimensiones: 51,251 centímetros de longitud, 7,120 centímetros de anchura, y 0,966 centímetros de grosor (peso unitario, aproximado, 357,5 gramos), de la P. A. 44.05.E.4.

Y la exportación de:

I. Guitarras con diapasones de madera de palo santo, P. A. 92.02.B.
II. Guitarras con diapasones de madera de ébano, P. A. 92.02.B.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 guitarras provistas de diapason de madera de palo santo que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 100 unidades de la mercancía 1.

Por cada 100 guitarras provistas de diapason de madera de ébano que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 100 unidades de la mercancía 2.

Se consideran pérdidas el 15 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, hábida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación, deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de marzo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6782

ORDEN de 6 de febrero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Vilarrasa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de maderas tropicales, papel especial para impregnar, y la exportación de chapas, tableros contrachapados, «Novopapel» y «Usamel».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vilarrasa, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de maderas tropicales, papel especial para impregnar, y la exportación de chapas, tableros contrachapados, «Novopapel» y «Usamel».

Este Ministerio conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Vilarrasa, S. A.», con domicilio en Jesús, 79-81, Valencia-7, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Maderas tropicales en rollo (especies más usuales, «Homba», «Okume», «Sapelli», «Dibeton», «Calabó», «Sipo», «Tiama», etc.) (partida arancelaria 44.03.E).

Papel especial para impregnación, en bobinas, para el recubrimiento de tableros aglomerados, con un gramaje que oscila entre los 20 a 110 gramos metro cuadrado, de tres variedades fundamentales (blanco, colores lisos y con impresión de maderas) (P. A. 48.07.G.7).

Y la exportación de:

Chapas finas elaboradas con maderas tropicales (P. A. 44.19.B).
Tableros contrachapados, elaborados con maderas tropicales (partida arancelaria 44.15).

Tablero aglomerado, rechapado en ambas caras con chapas finas de maderas tropicales (registrado comercialmente como «Novopapel») (partida arancelaria 44.15).

Tablero aglomerado, recubierto en ambas caras con papeles melamínicos (registrado comercialmente como «Usamel») (P. A. 44.19).

Se consideran equivalentes entre sí todas las especies de maderas tropicales, si bien el beneficio fiscal se determinará en base a la mercancía realmente utilizada en la fabricación del producto exportable.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada metro cúbico de chapas finas, solas o formando parte del tablero «Novopapel», o de tablero contrachapado que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta, de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 1.764 kilogramos de madera tropical.

Se considerarán pérdidas el 71,65 por 100 de la madera importada, siendo un 7,65 por 100 en concepto de mermas, y el 64 por 100 restante como subproductos, adeudable por la P. A. 44.01.B.